

instancia de fojas 13, su fecha 8 del mismo mes y año, declara fundada la excepción de personería, deducida á fojas 5 por doña Dolores Helguero y Piñín, en el juicio que le sigue el Ministerio Fiscal, sobre nulidad de un contrato; y los devolvieron.

Ortiz de Zevallos—Barreto—Leguía y Martínez—Pérez—Lanfranco.

Se publicó conforme á ley.

J. Noriega.

Cuaderno No. 451.—Año 1914.

Está expedita la acción de desahucio contra el que ha dejado de ser usufructuario, por los bienes que administró.

Recurso de nulidad interpuesto por don Francisco de P. López en la causa que sigue con doña Mercedes Enriquez de López, sobre desahucio.—Procede de Lima.

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Vistos; y considerando: que interpuesta la demanda de fojas 13, para que á don Francisco de P. López se le diese aviso de despedida del fundo "Casa Blanca", de propiedad de doña Mercedes Márquez de López: que por el escrito de

fojas 17, se rectificó el nombre del fundo, expresándose que se llamaba "Casa Vieja": que declarada fundada la acción por el auto de fojas 17 vuelta, se ordenó á fojas 25 vuelta que se citase nuevamente á comparendo á los interesados: que esta diligencia se efectuó á fojas 29 vuelta: que del documento de fojas 20 aparece que el plazo señalado para la duración del contrato de arrendamiento del fundo "Casa Vieja" está vencido con exceso, habiendo quedado en la condición de los de duración indeterminada, respecto de los que procede el aviso de despedida: que la alegación hecha por el apoderado del demandado de que la administración corresponde al demandado, por no haber fenecido la sociedad conyugal, es inaceptable, pues, constando que ese bien era de la demandante, le corresponde la administración, conforme á lo dispuesto en el artículo 1035 del Código Civil: tallo declarando fundada la demanda de fojas 13, y en consecuencia se señala el plazo de dos meses para que don Francisco de P. López desocupe el fundo "Casa Vieja". Y por esta mi sentencia, así lo pronuncio, mando y firmo en Huacho, marzo 2 de 1914.

A. Echevarría.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Lima, 27 de marzo de 1914.

Vistos; confirmaron la sentencia de fojas 33, su fecha 12 de marzo último, que declara fundada la demanda y señala el plazo de dos meses para que don Francisco de P. López desocupe el fundo materia del desahucio; y los devolvieron.

Calle - Araujo Alvarez—Granda.

Se publicó conforme á ley.

R. F. Sánchez Rodríguez.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Después de interpuesta á fojas 3 demanda de desahucio por don Manuel Morales, apoderado de doña Mercedes Márquez de López, contra don Francisco de P. López, sobre el fundo cuyo verdadero nombre de "Casa Vieja", quedó recificado en el escrito de fojas 17, y efectuadas las tramitaciones posteriores, se expidió la ejecutoria superior de fojas 25 vuelta, que declara in-

subsistente el auto de fojas 18 vuelta y lo actuado desde fojas 17, para que se cite á las partes á nuevo comparendo, subsanándose las omisiones que en dicha ejecutoria se indican.

Fué á consecuencia de esto, que se procedió á nuevo comparendo, según consta del acta sentada á fojas 29 vuelta, á continuación de lo cual y vencido con exceso el término del artículo 945 del Código de Procedimientos Civiles, se pronunció á fojas 33, la sentencia por la que se señala al demandado el plazo de dos meses para la desocupación del fundo "Casa Vieja"; sentencia que ha sido confirmada á fojas 40 vuelta.

Conociendo de la causa VE., en razón de proceder dicho recurso, encontrará que la sentencia materia de él es no sólo perfectamente arreglada al mérito de los autos y á las leyes pertinentes, sino que pone término á un estado de cosas rayano en temeridad por parte del demandado, supuesto que, en la mencionada acta de comparendo se ha alegado estar adeudando diez años de merced conductiva, sin que lo haya contradicho el arrendatario en la única forma que pudo hacerlo, cual era, la presentación de los recibos cancelatorios de la primera y más sagrada obligación de todo conductor.

Por lo mismo que se trata de un contrato de arrendamiento de plazo vencido, según lo demuestra el testimonio de escritura pública de fojas 20, que el propio demandado exhibe, habiéndose así quedado, según precepto del artículo 1607

del Código Civil, en la condición de los de la clase de duración indeterminada, el único medio legal de ponerle término, es precisamente el actual juicio de desahucio.

Además, la actora acredita, por el testimonio acompañado á fojas 1, estar debidamente autorizada para litigar en defensa de sus derechos.

No estando, pues, en manera alguna desvirtuados los bien concebidos fundamentos del fallo confirmado, y siendo de estricta aplicación al caso el precepto del artículo 1077 del Código de Procedimientos Civiles, el Fiscal concluye opinando que VE., puede servirse declarar que no hay nulidad en dicha sentencia superior de fojas 40 vuelta, por la que se declara fundada la demanda y señala el plazo de dos meses para que don Francisco de P. López desocupe el fundo materia del desahucio; con la condena en costas de todo el juicio, las del actual recurso y la multa á que se contrae el artículo 1134 del propio Código; salvo mejor parecer.

Lima, 24 de julio de 1914.

GADEA.

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, 7 de setiembre de 1914.

Vistos; de conformidad con lo opinado por

el señor Fiscal; teniendo en consideración: que en virtud de la autorización judicial concedida á doña Mercedes Márquez de López para administrar sus bienes, su esposo don Francisco López dejó de ser administrador del fundo «Casa Vieja», bien parafernial de la Márquez, quedando desde entonces en la condición definida en la segunda parte del artículo 970 del Código de Procedimientos Civiles, siendo procedente contra él la acción de desahucio: declararon no haber nulidad en la sentencia de vista de fojas 40 vuelta, su fecha 27 de mayo del corriente año, que confirmando la de primera instancia de fojas 33, su fecha 2 de marzo del mismo, declara fundada la demanda y en consecuencia ordena que don Francisco P. López desocupe el fundo materia del desahucio en el plazo de dos meses; condenaron en las costas del recurso á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Eguigúren—Leguía y Martínez—Washburn—Pérez—Lanfranco.

Se publicó conforme á ley

J. Noriega.